vocales, unidos al diocesano, declaran ante todas cosas a pluralidad, si la materia que se reclama es o nó relijiosa; i resolviendo que lo es, se sortean entónces cuatro vocales eclesiáticos del mismo total de las listas, i no habiéndolos, se completa su número con los examinadores sinodales mas antiguos residentes en la capital, i éstos, unidos al diocesano, examinan en la forma ordinaria si hai o nó abuso.

IX.—De todo escrito es responsable su autor, i, si es anónimo, el impresor, quien tambien debe responder de la publicacion de un escrito relijioso sin la censura dispuesta en el artículo 8.°

X.—Todo ciudadano que directamente, por amenazas o de cualquier otro modo indirecto, atentase contra la libertad de imprenta, se entiende que ha atacado la libertad nacional. Deben imponérseles las penas correspondientes a este delito i principalmente la de privársele en adelante de los derechos de ciudadanía.

Dado en el Palacio de Gobierno.—Santiago, 23 de junio de 1813.—*Francisco Antonio Pérez.—José Miguel Infante.—Agustin Eyzaguirre.—Egaña*, secretario.—(Boletin, pájinas 243 a 247, año 1813).

Tribunales Militares

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA TRAMITACION DE LOS JUICIOS EN QUE TIENEN PARTE LOS INDIVIDUOS QUE GOZAN DEL FUERO MILITAR, DICTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO, CON ACUERDO DEL SENADO, EN 9 DE JULIO DE 1813.

Artículo primero. Habrá en Santiago un Intendente jeneral de provincia, quien conocerá de toda causa criminal i civil contenciosa perteneciente al fuero militar, cuyo interesado tenga su domicilio en esta capital.

Art. 2.° El vocal del Gobierno que por turno haga de ménos antiguo, desempeñará por ahora este cargo.

Art. 3.° El censor jeneral de Gobierno lo será igualmente de la Intendencia.

Art. 4.° De la sentencia pronunciada por la Intendencia habrá súplica al mismo Intendente, quien en este caso se asesorará con el ministro ménos antiguo del Tribunal de Justicia i el asesor jeneral, prevaleciendo, en caso de discordia, el dictámen a que el Intendente adhiriere.

Art. 5.° De las sentencias de revista no se admitirán otros recursos que los estraordinarios, en la forma dispuesta por las leyes.

Art. 6.° Ningun individuo en el territorio de Chile sufrirá pena de muerte, destierro o mutilacion de miembro, sin noticia i consentimiento de la autoridad que represente la soberanía; i esta garantía de la seguridad de los ciudadanos se respetará principalmente en los juicios de la Intendencia, donde, a escepcion de los casos de ordenanza, ni estas penas, ni la de azotes u otra de igual gravedad se ejecutarán sin aprobacion del Gobierno, quien, sin mas trámite que revisar el proceso, determinará lo conveniente.

Art. 7.° En las demas ciudades i villas del Estado, en lugar del Intendente de Santiago, serán jueces de primera instancia los gobernadores i subalternos, cuyas sentencias serán apelables a dicho Intendente de la capital, a quien se remitirán los procesos orijinales.

Art. 8.° No hai súplica en los juicios que no hubieren principiado ante el Intendente, siempre que éste confirmase la primera sentencia.

Art. 9.° Las causas que no excedan la cantidad de cien pesos, se determinarán precisamente en juicio verbal, i en la misma forma se verificará la apelacion o súplica, sin que en las provincias haya necesidad de ocurrir a la capital; pues para este solo caso se verificará la apelacion ante el mismo Gobernador i subalterno, acompañado del oficial de mayor graduacion, veterano o miliciano, i en caso de discordia, decidirá el oficial siguiente en graduacion.

Art. 10. Las causas criminales de gravedad se sustanciarán conforme a ordenanza, i se juzgarán por los respectivos consejos de guerra, teniéndose presente lo determinado en el artículo 6.°

Publíquese este Reglamento e imprímase, con lo que se tendrá por bastante circulado.—Dado en el Palacio de Gobierno de Santiago, a 9 de julio de 1813.—*Pérez.—Infante—Eyzaguirre.—Egaña*, secretario.—(Boletin, pájinas 262 a 264, año 1813).

Indios.—Reglamento lei a favor de los indios dictado por la Junta de Gobierno de 1813 con acuerdo del Senado.

Deseando el Gobierno hacer efectivos los ardientes conatos con que proclama fraternidad igualdad i prosperidad de los indios, i teniendo una constante esperiencia de la estrema miseria, inercia, incivilidad, falta de moral i educacion en que viven abandonados en los campos, con el supuesto nombre de pueblos, i que, a pesar de las providencias que hasta ahora se han tomado (i talvez por ellas mismas) se aumenta la degradacion i vicios, a que tambien quedaria condenada su posteridad, que debe ser el ornamento de la patria, decreto con acuerdo del Ilustre Senado, lo siguiente:

I.—Todos los indios verdaderamente tales i que hoi residen en los que se nombran pueblos de indios, pasarán a residir en villas formales, que se erijirán en dos, tres, o mas de los mismos pueblos designados por una comision, gozando de los mismos derechos sociales de ciudadanía que corresponde al resto de los chilenos.

II.—Estas villas tendrán necesariamente una iglesia o una capilla, con su cura, sotacura o capellan, una casa consistorial, una cárcel, una escuela de primeras letras, escritura i doctrina cristiana, i serán delineadas con la regularidad, aseo i policía convenientes.

III.—Para cada familia de indios se formará una casa de quincha o rancho, con dos departamentos, a lo ménos, i tambien su cocina i despensa, todo bien aseado.

IV.—Cada indio tendrá una propiedad rural, ya sea unida a su casa, si es posible, i de nó, en las inmediaciones de la villa. De ella podrán disponer con absoluto i libre dominio; pero sujetos a los estatutos de policía i nuevas poblaciones, que podrán añadir o modificarse por la comision.

V.—Por la primera vez de su traslacion se dará a cada familia de indios una yunta de bueyes, con su arado, los instrumentos de labranza mas comunes, las semillas para las siembras del primer año, i un telar para tejidos ordinarios de lana.

VI.—Las erogaciones para estos objetos deben salir del valor de los mismos pueblos, que se rematarán públicamente, con calidad de que ninguno pueda presentarse a hacer posturas i pujas sin que por primera condicion se allane a contribuir con el dinero o especies que, segun la disposicion de la comision, se halla regulado o establecido para los edificios i demas objetos con que el valor de aquel pueblo debe contribuir a fin de trasladar sus indios en la nueva villa; de manera que sobre el presupuesto de esta porcion, deben hacerse en el resto las posturas i pujas de ellos. En la porcion de cada pueblo debe incluirse tambien una hipoteca con que quede asegurada la parte de renta que corresponde a dicha porcion para dotar el pastor eclesiástico, el culto de la iglesia i el maestro de primeras letras.

VII.—La comision formará un reglamento político i económico, análogo al carácter i costumbre de los indios i las circunstancias del estado particular del gobierno interior de estas poblaciones.

VIII.—El Gobierno desea destruir por todos modos la diferencia de castas en un pueblo de hermanos; por consiguiente, la comision protejerá i procurará que en dichas villas residan tambien españoles i cualesquiera otra clase del Estado, pudiéndose mezclar libremente las familias en matrimonios i demas actos de la vida natural i civil.

IX.—Uno de los mas interesantes objetos de la comision será el que en los remates intervengan la mayor legalidad, publicidad i libertad, a fin de incrementar el valor de dichos pueblos; i las citaciones para el último pregon i remate deberán anunciarse en los papeles públicos.

X.—Habiéndose reconocido en los voluminosos procesos formados sobre esta venta de pueblos de indios (decretado en otro tiempo) que el principal oríjen de los pleitos dimanó de los derechos de preferencia, vecindad, etc. que se quisieron otorgar a los postores, se declara que en los presentes remates no se atenderán dichos derechos de vecindad ni otro alguno de preferencia que no se halle establecido espresamente en las leyes i en la costumbre jeneral de los remates fiscales.

XI.—El Gobierno conoce que entre la clase ruda, abandonada i miserable de los indios i los hacendados poderosos que los rodean... siempre las usurpaciones i trasgresiones de deslindes deben haberse dimanado i verificado con provecho de las personas pudientes; que, por consiguiente, los pleitos de restitucion i saneamiento regularmente cederán a favor del Fisco. Sin embargo, no trata de entorpecer este interesante objeto, i pone por condicion formal que los espresados remates se verificarán sin cargo de eviccion ni saneamiento por parte del Fisco; pero que asimismo pasarán a los postores del pueblo rematado, todos los derechos fiscales i de los indios, de manera que cada comprador pueda reclamar la parte que se haya usurpado a los indios, i gozarla, aunque no entren el precio del remate de aquel pueblo, así como será de su cuenta particular lo que perdiese el terreno.

XII.—Estando decidido por el artículo 6.° que las posturas a los pueblos deben llevar el presupuesto de los costos que necesita la ereccion de las nuevas villas, es consiguiente que todo el superávit de dichas posturas queda por fondo libre i fiscal, i este fondo, que espera el Gobierno sea de bastante consideracion, confiado en la actividad i providencia de la comision, desde ahora i para siempre lo declara, aplica i consigna, con acuerdo del Senado, privativamente para fomentar la educacion pública, científica, industrial i moral del Estado, que le componen indios i españoles, a cuyo objeto todos los pueblos se venderán precisamente a censo o hipoteca perpetua o redimible para pasarse a otro fundo, cuidando la comision de todos los seguros que halle por convenientes para ser estables i efectivos sus créditos sin continjencia ni penalidad de los recaudadores; i, por lo mismo, procurarán consolidarlos, si es posible, con otras hipotecas, o pasarlos a fundos mas asequibles por su distancia i valor.

XIII.—Como la presente materia ofrece diversas jestiones que aquí no pueden especificarse, i han de sobrevenir inesperadas ocurrencias, para el verificativo de todo i que este decreto tenga el mas pronto i debido cumplimiento, se establece una comision de reduccion i venta de pueblos de indios, a quien el Gobierno confiere todas las facultades necesarias para dichos objetos hasta concluirlos enteramente, representando dicha comision la autoridad del Gobierno, i dictando todas las providencias que hallase oportunas i dirijidas a las

inmutables bases de este decreto, que son organizar i formar villas de las familias de indios, i establecer un fondo seguro para la educacion pública, a cuyo efecto todas las majistraturas, todos los empleados i todos los ciudadanos del Estado cumplirán con las providencias que espidiere dicha comision por este objeto.

XIV.—Se nombra para la espresada comision a los señores senadores doctor don Juan Egaña, don Joaquin Echeverría i al doctor don Gabriel de Tocornal. — Trascríbase i publíquese. — *Francisco Antonio Pérez.—José Miguel Infante.—Agustin Eyzaguirre.—Camilo Henríquez.—Juan Egaña.—Joaquin de Echeverría.—Francisco Ruiz Tagle.—Mariano Egaña*, secretario. —(Boletin, pájinas 253 a 258, año 1813).